

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## AUTO INTERLOCUTORIO



Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Sucesión (Segunda Instancia)

Tema: Apelación de auto

Radicación: 7600114003026-2022-00610-01

### I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la apoderada judicial del demandante, contra el proveído número 369 del 9 de febrero del año en avanzada, a través del cual el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito en la demanda sobre sucesión intestada siendo causante Juvenal de Jesús Álvarez Echeverry.

### II. ANTECEDENTES.

A través de apoderada judicial, el señor Miguel Arcángel Montoya presentó demanda para que se declare abierta la sucesión intestada del causante Juvenal de Jesús Álvarez Echeverry.

Mediante proveído No.3255 adiado al 9-Sep-2022 el Juzgado 26 Civil Municipal de Santiago de Cali apertura la mortuoria, declarando disuelta la sociedad conyugal habida entre el causante y Mercedes Rosa Montoya Mejía, reconoció la calidad de heredero al demandante, realizar el emplazamiento de que trata el artículo 490 de la ley 1564, oficiara a la DIAN conforme al artículo 120 del Decreto 2503 de 1987, notificar la demanda a Edward Franklin Álvarez Montoya y decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-55024 en cabeza del causante. En la misma fecha se profirieron los oficios pertinentes a la ORIP y DIAN de la ciudad.

Por el auto No.3996 del 4-Nov-2022 el Juzgado requirió el cumplimiento de la notificación al asignatario, anunciando el artículo 317, numeral 1 de la ley 1564. A través de la providencia No.13 del 23 de enero del año que avanza, el juez a quo declara terminado el proceso por desistimiento tácito al no comprobarse el cumplimiento del requerimiento previo y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juez de primer grado resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando lo de dar por terminada la demanda de sucesión intestada del causante Juvenal de Jesús Álvarez Echeverry por desistimiento tácito, por no cumplir con el mandato dado en auto del 4-Nov-2022 sobre la notificación al asignatario.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis, aseveró la recurrente que el 5-Dic-2022 envió al correo del Juez a quo la notificación del perfeccionamiento de la medida cautelar y oficio a la DIAN con sus anexos; respecto a la notificación a la parte demandada, dijo:

En cuanto a la notificación al señor Edward Franklin Álvarez Montoya y otros se las he enviado, pero desafortunadamente Servientrega realizó la devolución por cuanto no encontró la dirección o no había quien la recibiera.

De igual forma se les ha estado insistiendo para cumplir con lo correspondiente a la citación de la notificación como ordena el legislador en el art 291 del C.G.P. pero es de recordar igualmente que presentándose la dificultad que tengo de notificarlo muy bien en el numeral 4 se abre la oportunidad de llevar la notificación por emplazamiento tal como lo ordena el estatuto procesal en los art 108, 293 del C.G.P. y en el art 10 de la ley 2213 del 2.022

Y con respecto a la normativa por la cual la primera instancia tomó la decisión objeto del recurso, indicó:

De manera significativa señalo que no se puede aplicar el desistimiento del art 317 C.G.P. porque bien señalo esta por el legislador en el numeral 1 inciso 2 del mismo artículo. **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”** Por tal motivo en el presente asunto no se puede aplicar porque de igual forma no he terminado de llevar a cabo las notificaciones de los demás herederos.

Por lo que solicito a su señoría respetuosamente, reponga el auto del 13 de enero, el cual fue notificado por estado 010 del día 24 de enero de 2023.

Procede entonces resolver de fondo el recurso de alzada, por lo que se efectúan las siguientes

## V. CONSIDERACIONES.

Conforme lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 321 de la ley 1564, el auto impugnado es apelable y hay competencia en este Juzgador para resolver el recurso de apelación formulado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 ejusdem.



# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para abordar la solución se plantea esta célula judicial el siguiente problema jurídico: ¿Fue acertada la aplicación del numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 para dar por terminado el asunto objeto de estudio?

Tema qué se abordan para la resolución del problema jurídico.

En la resolución del problema jurídico se analizarán como temas los siguientes:

i) La prevalencia del derecho sustancial contemplada en el artículo 228 de la Constitución Nacional; ii) La terminación anormal del proceso desarrollado a través del desistimiento tácito, lineamiento jurisprudencial, y iii) El caso concreto.

5.1. Prolegómenos legales y jurisprudenciales sobre el desistimiento tácito. Bajo este epígrafe se desarrollarán los puntos i) y ii) planteados.

El artículo 317, numeral primero de la ley 1564 es del siguiente tenor:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Subrayado adrede).*

Nuestra carta política establece en el artículo 228, en lo pertinente lo siguiente:

*(...)*

*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...*

En la sentencia STL9109-2022<sup>1</sup> el órgano de cierre hizo alusión a la figura del desistimiento tácito desde lo analizado por la Címera Corte Constitucional

*(...)*

*cuando abordó el estudio de dicha figura, en sentencia CC C-1186-2008, indicó que aquella era la consecuencia jurídica de no cumplir, en un lapso determinado, con una carga procesal de la cual dependiera la continuidad del proceso y agregó que: [e]n el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil: [...] En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo-, y por*

<sup>1</sup> Radicación No.98213. Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*tanto no opera si la actividad está a cargo del juez contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.*

Por su parte en lo que tiene que ver con el literal c) del artículo pluricitado y que del escrito impugnatorio se puede deducir, la togada pretende indicar que con el aporte hecho en fecha 5-Dic-2023, podría activarlo, la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia STC11191-2020 decanta el tema de la siguiente manera:

“(…)

4.- Entonces, dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término…» (Subrayado fuera de texto)

## 5.2 Del caso en concreto.

El caso sub examine se circunscribe en establecer pues, si tuvo o no certitud el juez de primera instancia al decretar la terminación del proceso por el desistimiento tácito de la parte actora, al no aportar prueba de realización de la notificación al asignatario, razón por la cual se hizo el requerimiento que finalizó en la decisión aquí tamizada.



# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De cara a lo expuesto por el cognoscente de primer grado relacionado con los motivos de mantener incólume su decisión, dígase que además de llevar el hilo conductor legal y jurisprudencial adecuado y que dentro de los treinta (30) días concedidos por este a la parte demandante para realizar la diligencia de notificación del asignatario, esta nunca allegó prueba de que había realizado la aludida diligencia, no bastan las paupérrimas razones que expone la recurrente cuando manifiesta que *“ha intentado realizar la notificación sin éxito”*, cuando no aportó ni siquiera prueba sumaria de haberlo adelantado<sup>2</sup>, para generar una interrupción del tiempo que estaba corriendo en su contra; al Juzgado cognoscente le quedaba imposible inferir que la había efectuado, o que como lo indicó de que estaba intentando su realización.

Por otra parte, el requerimiento que so pena de terminación realizado no era para nada prematuro, se reitera, puesto que, incluso por parte de la DIAN ya había mediado respuesta, claro indicativo que la parte actora había ejecutado las labores pertinentes ordenadas en el auto admisorio, lo cual se constata cuando ésta aporta el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar solicitada Con fecha del 16-Sep-2022 inscrita la medida cautelar, y cuya impresión lo fue el 29 del mismo mes y año.

Impreso el 29 de Septiembre de 2022 a las 02:48:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

---

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 16-09-2022 Radicación: 2022-81702

Doc: OFICIO 2744 del 09-09-2022 JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION CONJUNTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MONTOYA MIGUEL ARCANGEL

A: ALVAREZ ECHEVERRI JUVENAL DE JESUS

A: MONTOYA MEJIA MERCEDES ROSA

Quiere decir lo anterior, lo cual comparte esta célula judicial, que lo pretendido por el *Iudex A Quo* de imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, para la notificación del asignatario, no es desmedido, estaba simplemente dando la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, cuidando de otorgar y preservar derechos de raigambre constitucional.

Es de advertir que, aunque la figura del desistimiento tácito, entre sus diferentes connotaciones también tiene envuelta una finalidad de descongestión judicial, ello no implica que pueda ser utilizada de forma arbitraria para la terminación injustificada de procesos judiciales, por el

<sup>2</sup> Artículo 167 de la ley 1564 inciso 1º: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

contrario, en el caso hubo plenas garantías, pues al conocer el auto de requerimiento la parte aportó ahí sí, lo gestionado respecto a la medida cautelar decretada (Con casi tres meses de materialización) y que dicho sea de paso resultaba inane para detener el tiempo que iba transcurriendo en su contra, como se dijo líneas antes.

De otra parte, resulta imperativo mencionar, que en la censura expuesta por la parte actora también se argumenta que debido a las diligencias adelantadas por aquella respecto a las medidas, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564, dicho argumento no tiene cabida alguna, en el sentido de que este sólo se refiere a aquellas medidas cautelares que no han sido decretadas o que habiéndolo sido, no se hayan podido consumir, lo cual en el presente asunto ya se había materializado, y de lo cual la recurrente aporta la respectiva prueba.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de confirmar el auto apelado. Sin lugar a condenar en costas a la parte recurrente, pues empece que la alzada resultó desfavorable, no se había trabado la litis, lo cual técnicamente predica que no había proceso.

## VI. DECISIÓN.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

### RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto interlocutorio No.369 del 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal del Circuito de la ciudad.

Segundo: No condenar en costas en esta instancia.

Tercero: Remitir las presentes diligencias al a quo, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 083 Hoy 06 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad- Hoc

(JACK)